

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00566, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II., a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA, para decidir en derecho lo que corresponda.  
Villa del Rosario, Marzo 03 de 2021.

El Secretario,

  
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2016-00566-00, adelantado contra **MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA**, siendo demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial con fecha mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, y contra **MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 4.585.000.00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, cuotas de administración con corte al 31 de agosto de 2017, conforme a la certificación expedida objeto del recaudo ejecutivo. - **b.-)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la anterior obligación, (literales a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, Literal a, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. - **c)** por el valor de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, acorde a la respectiva certificación expedida por el administrador, por corresponder a deudas de tracto sucesivo, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al Art. 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Consecuente con la orden de pago, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas bancarias encontrándose perfeccionada.

La demandada **MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al

Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía # 37.441.309, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2017, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, con Nit. # 807.006.288-9.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero: CONDENAR** a la demandada **MARIBEL ROCÍO ORTEGA MENDOZA**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**Cuarto: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de trescientos sesenta y ocho mil pesos M/CTE. (\$368.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**MARZO (05) DE MARZO 2021**\_, a las **8:00 a.m.**, y  
**se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00283, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA, para decidir en derecho lo que corresponda.  
Villa del Rosario, Marzo 03 de 2021.

El Secretario,

  
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00283-00, adelantado contra **LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA**, siendo demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial con fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y contra **LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$ 44.251.376), como saldo del capital contenido en el pagaré # 37244970, suscrito el 15-04-2019, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la anterior obligación, (literales a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, Literal a, desde el 15 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas bancarias sin que a la fecha se haya concretado.

La demandada **LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**Primero:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada **LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía

# 37.244.970, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con Nit. # 860.002.964-4.

**Segundo: ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero: CONDENAR** a la demandada **LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**Cuarto: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
\_\_\_**MARZO (05) DE MARZO 2021**\_, a las 8:00 a.m, y  
**se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00060** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 01 de marzo de 2021.

  
**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, Marzo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 2021-00060, promovida por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico consultado en el SIRNA es [diana22villamizar@gmail.com](mailto:diana22villamizar@gmail.com), y el aportado en el poder [dianavillamizar22@gmail.com](mailto:dianavillamizar22@gmail.com); adicionalmente a ello en el soporte allegado del correo electrónico del poderdante donde le confiere poder no se muestra que se haya enviado a dicho correo.

Igualmente como quiera que se solicita medida cautelar se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el Artículo 590 del C.G. del P., Numeral 2, “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 2021-00060, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**MARZO (05) DE MARZO 2021**, a las 8:00 a.m, y  
**se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,



**JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS**